

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00141 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Carlos López Reyes
Accionada: Dirección General del Ejército Nacional
Vinculada: Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 18 de febrero de 2021, a través de su apoderado judicial, formuló petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y en el que solicitaba se remitiera la información y la documental allí relacionada.

2.- Que a la fecha no ha obtenido respuesta a la citada petición por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“Primera. Se ordene al accionado que envíe, en el término de la distancia, al accionado (sic), al correo electrónico del pie de página la información y documentación que se viene solicitando, y que es la siguiente:

§ Información solicitada:

- 1. ¿Cuál es el estado actual de la prestación de servicios de salud del señor Luis Carlos López Reyes?*
- 2. ¿Cuáles son los servicios médicos autorizados actualmente al señor Luis Carlos López ante esa Dirección?*
- 3. ¿Cuáles medicamentos se han autorizado y entregado al señor Luis Carlos López Reyes desde ene/17”*

§ Documentación solicitada

Se haga entrega total e íntegra de la Historia Clínica del señor Luis Carlos López Reyes, la que repose en el Hospital Militar Central.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de abril del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Igualmente, se ordenó la vinculación de manera oficiosa del Hospital Militar y del Ejército Nacional.

Posteriormente, con ocasión de la respuesta remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por auto de fecha 30 de abril de la presente anualidad se ordenó la vinculación de la Dirección General de Sanidad Militar.

4.- Intervenciones.

La Dirección de Sanidad Militar- Disan, manifestó: *“Frente al derecho de petición del 18 de febrero de 2021, al que hace referencia el accionante, se procedió a consultar el Sistema de Gestión Documental (Orfeo), la Oficina de Registro – Correspondencia y el correo electrónico de la Entidad y se observa que no existe registro alguno que determine que el derecho de petición del asunto fue radicado en esta Dirección de Sanidad y no se podría deducir las pretensiones que está solicitando el accionante, por lo que evidentemente se está violando el derecho a la defensa que le asistiere a esta entidad dentro del trámite tutelar en caso tal de tener legitimación en la causa como parte pasiva. Lo anterior indica que todo el flujo de documentos que entra y sale de esta Dirección de Sanidad, tanto físicos como digitales son registrados en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, por este motivo se procede a buscar su trazabilidad en el ORFEO desde el 01 de enero de 2021 al 23 de abril de 2021, donde NO arroja ningún resultado frente al Derecho de Petición manifestado de fecha 18 de febrero de 2021, en las pretensiones radicado por el accionante.*

Queda claro entonces, que no se radicó el derecho de petición, por lo que es imposible darle trámite alguno ya que se desconocen los hechos que originaron la intención del accionante a presentar la presente acción, así como también las pretensiones del mismo. Esta Dirección de Sanidad le manifiesta a su honorable despacho que no fue notificada en debida forma en lo referido al derecho de petición de la accionante. Es preciso indicar que esta Dirección de Sanidad se encuentra ubicada en la carrera 7 N° 52-48 en la ciudad de Bogotá y allí, o al correo electrónico disanejc@ejercito.mil.co se pueden realizar las respectivas peticiones como registra en la página web.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada y/o las vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. (T-722/10).

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que conforme con los hechos expuestos en el escrito de tutela, el accionante formuló petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 18 de febrero de 2021, para que se le remitiera la información y la documentación correspondiente a la atención médica recibida y su historia clínica.

De igual forma, señala que la referida petición fue remitida a la dirección de correo electrónico atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional hubiese recibido pronunciamiento alguno en tal sentido, afirmación que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo con lo anterior, en ejercicio de su derecho de defensa, la entidad accionada refirió que revisadas las bases de datos de entrada y salida de documentos, no se encontró la petición que es objeto de la presente acción constitucional y además informó que la dirección de correo electrónico asignada para radicación es disanejc@ejercito.mil.co, razón por la cual no puede endilgársele vulneración alguna de los derechos fundamentales aquí reclamados, toda vez que la petición que la motiva no fue radicada en esa entidad.

Ante tales circunstancias, procedió el Despacho a efectuar las verificaciones del caso, determinando que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la de petición, corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar, procediendo con su vinculación al presente trámite constitucional mediante providencia de fecha 30 de abril de la anualidad que avanza, sin embargo, dicha entidad guardó silente conducta en el termino concedido para ejercer su derecho de defensa.

En este orden de ideas, se evidencia que la vinculada vulneró el derecho fundamental de petición cuya protección se reclama a través de esta vía preferente y sumaria, en razón a que, si bien, la petición de fecha 18 de febrero de 2021, no fue dirigida a la misma y eventualmente los cuestionamientos allí realizados no se encuentren dentro de sus competencias, lo cierto del caso es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”*, por tanto, le asiste a la obligación a la Dirección General de Sanidad Militar de remitir la petición formulada por el accionante a la entidad que según sus competencias sea la encargada de absolver la misma observando estrictamente el procedimiento previsto en la norma aquí citada

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a remitir la petición formulada por Luis Carlos López Reyes, a la entidad que según sus competencias sea la encargada de absolver la misma observando estrictamente el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por **LUIS CARLOS LÓPEZ REYES**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a remitir la petición formulada por Luis Carlos López Reyes, a la entidad que según sus competencias sea la encargada de absolver la misma observando estrictamente el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f11a8e56b96a7b03baa12b7797c93fad4069eace89f8a2e9ad74323dd1405**

Documento generado en 03/05/2021 04:28:01 PM